

N.º DE ORDEN: DU 091/23
EXPTE N.º: 196/2023
EX-2023-00019058- -HCDCAT-DPLL

EMITIDO: 6/09/2023
VENCIMIENTO: 14/09/2023



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 04 días del mes de septiembre del año 2023, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **DIPUTADO LUIS LOBO VERGARA**, que se tramita por exppte. N.º **196/2023**, caratulado: **“ESTABLÉCESE LA OBLIGATORIEDAD DE DEBATES PREELECTORALES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS/AS A GOBERNADOR/A, SENADORES/AS Y DIPUTADOS/DAS, CONCEJALES E INTENDENTES OFICIALIZADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”**.

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

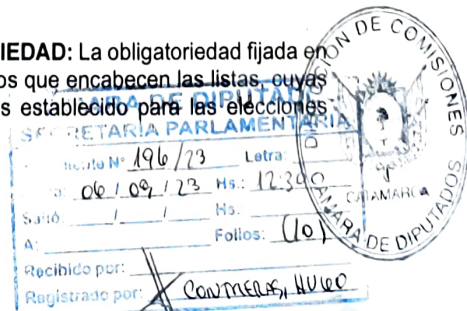
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- OBLIGATORIEDAD DEL DEBATE: Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos/as a Gobernador/a, Senadores/as y Diputados/das, concejales e Intendentes oficializados de la Provincia de Catamarca, que deberán participar con la finalidad de exponer a la ciudadanía, las propuestas y plataformas de sus respectivos partidos, agrupaciones y/o frentes políticos.

ARTÍCULO 2º.- PLAZOS Y REQUISITOS: El debate entre los/as candidatos/as se realizará dentro de los quince (15) días anteriores a la veda electoral. Tendrán la obligación de participar todos/as los/as candidatos/as que hayan obtenido el piso electoral exigido por la Ley Provincial N° 5.437.

ARTÍCULO 3º.- ORGANO DE APLICACIÓN Y SEDE: Será órgano de aplicación de la presente Ley, el Tribunal Electoral de la Provincia de Catamarca. Fijese como sede para la realización del debate público, La Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con la determinación de fecha y lugar que establezca el Tribunal Electoral Provincial.

ARTÍCULO 4º.- ALCANCE DE LA OBLIGATORIEDAD: La obligatoriedad fijada en el artículo 2º, comprenderá a todos los candidatos que encabezan las listas, cuyas agrupaciones políticas superen el piso de votos establecido para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.





ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIOS ÉTICOS: el debate entre candidatos/as se llevará adelante de modo ético, en base a los principios de diligencia, responsabilidad, respeto y decoro.

ARTÍCULO 6º.- ORGANIZACIÓN: A los fines de dar cumplimiento a la presente Ley, el Tribunal Electoral Provincial tendrá el deber de fijar el lugar y horario del debate, garantizando la neutralidad del ámbito donde se desarrolle el mismo y la transmisión del debate, por los medios audiovisuales acreditados.

ARTÍCULO 7º. El debate se llevará a cabo sin restricción de público alguno. Sin embargo, a los fines de garantizarlo, se deberá tener en cuenta la infraestructura y capacidad del lugar seleccionado.

ARTÍCULO 8º.- Es función del Tribunal Electoral Provincial:

- Designar un coordinador que lleve adelante la organización.
- Mantener el orden y neutralidad del ámbito de debate, asegurando la libertad de expresión de los candidatos/as.
- Exigir mediante fuerzas de seguridad, el retiro del recinto de toda persona que alterare el orden antes, durante y después del debate público, prohibiendo su ingreso a los próximos debates.
- Convocar a los Apoderados y/o Jefes de Campaña de cada Partido, Agrupación y/ Frente Electoral con una anticipación de por lo menos de veinte (20) días para el debate;
- Elaborar un reglamento que contenga la metodología y reglas generales bajo el que se desarrollará el debate. Dicho reglamento será puesto a consideración de todos los Partidos, Agrupaciones y/o Frentes electorales que hayan obtenido el piso electoral exigido por la Ley Provincial N° 5437;
- Reglas generales: debe establecer el orden de exposición, el cual será determinado por sorteo público, como así también los atriles a ocupar; se debe fijar el tiempo de exposición de cada candidato, derecho de réplica y su tiempo y la duración del debate;
- Deberá tener en cuenta las cualidades edilicias del lugar donde se realizará el debate público de candidatos/as, garantizando un espacio para periodistas de distintos medios de comunicación debidamente acreditados. Asimismo, deberá prever los espacios acordes para la realización de la transmisión en vivo por medios audiovisuales de la provincia;
- Deberá asignar un espacio para asesores e invitados especiales de los segmentos más representativos de la sociedad (Cámaras Empresarias, Universidades, Colegios profesionales, Credos Religiosos, etc.);
- Seleccionará un Moderador, preferentemente del ambiente audiovisual, de público reconocimiento y con la exigencia de poseer conocimientos políticos probados;
- Instruirá al Moderador en todos los detalles que harán al desarrollo del debate, y este lo explicitará al inicio del debate (orden del uso de la palabra de cada candidato/a, tiempo en el uso de la misma, prohibición de interrupciones) y deberá resolver posibles confusiones o conflictos que pudieran originarse;
- Cursar formalmente las invitaciones para participar en el Debate Público y realizar la difusión previa de la aplicación de la presente Ley.



ARTÍCULO 9º.- Los temas a debatir, serán, como mínimo, los siguientes. Pudiendo los partidos políticos que hayan obtenido el piso electoral exigido por la Ley Provincial N° 5.437, proponer y consensuar, nuevas temáticas. A saber:

- a) Educación, Salud y Ambiente.
- b) Seguridad y Justicia.
- c) Desarrollo económico y economías regionales.
- d) Desarrollo urbano, Infraestructura y viviendas
- e) Turismo.
- f) Tecnología
- g) Servicios públicos.
- h) Promoción y desarrollo social.
- i) Pueblos indígenas.
- j) Calidad de las instituciones y aplicación de políticas de prevención de la corrupción.
- k) Deportes y Discapacidad.
- l) Minería

ARTÍCULO 10.- EMISIÓN DE LA SEÑAL TELEVISIVA Y RADIAL:

La emisión del debate será en directo, y será asignada al Canal Estatal Provincial y a la Radio Estatal Provincial.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible o los que pudieran implementarse en el futuro.

Dicha señal será de libre acceso para, canales de aire, cable, sitios de internet, toda emisora de radio o los medios que pudieran implementarse en el futuro, con lo que se garantizará que el debate en su totalidad llegue a cada ciudadano de la Provincia.

Las emisoras de radio, los canales de aire, señales de cable y sitios de Internet que operen en la Provincia que no actúen según lo prescripto en la presente Ley, serán sancionados por el Tribunal Electoral Provincial con la quita del cincuenta (50) por ciento (%) de la pauta publicitaria oficial que recibiere ordinariamente.

El costo que pudiera originarse de la producción y difusión del debate, será solventado por la Subsecretaría de Medios de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- La presente Ley tendrá vigencia a partir de los procesos electorarios próximos a desarrollarse, en el año 2023.

ARTICULO 12.- De forma.

SEGUNDO: Designar como miembro informante al **DIPUTADO RAMÓN FIGUEROA CASTELLANOS**



Abel SILVANA CARRIZO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dra. STELLA MIEVA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

NATALIA VANESSA HERRERA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

RAMÓN FIGUEROA CASTELLANOS
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Lic. Adriana E. Díaz
Diputada Provincial

TIAGO BUENTE
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

MARINA JURANDIACI
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

URA MARÍA CECILIA GUERRA GARCÍA
DIPUTADA PROVINCIAL